REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0939

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted]. Industrial, SRL., y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00131 de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted]. Industrial, SRL. y el señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted]. Industrial, SRL., y el señor [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2019-SSEN-00213 de fecha 13 de noviembre de 2019 que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de horas extras.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00131 de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa [redacted]. Industrial, S.R.L., de fecha 27/01/2020, contra la sentencia laboral núm. 348-2019-SSEN-00213 de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 348-2019-SSEN-00213 de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la razón social [redacted]. Industrial, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho y violación del artículo 5 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivos en el fallo, insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* determinó que entre las partes existió un contrato de trabajo, a pesar de que [redacted] era contratista de PDG Industrial, SRL. y [redacted] como lo demuestra el contrato de servicios bajo firma privada de fecha 18 de agosto de 2017 que en su artículo primero detalla que el contratista gozaba de total independencia para ejecutar su servicio, carecía de una jornada laboral, así como de un puesto de trabajo y tenía a su disposición su propio personal del cual tenía control y dirección que de acuerdo con el artículo 1 y 5 del Código de Trabajo implicaba ausencia de subordinación jurídica y, por tanto, la

inexistencia del contrato de trabajo; que el hecho de que el cliente de que PDG Industrial, SRL. le exigiera incluirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), daba la condición de trabajador porque la Ley núm. 87-01 permite las aportaciones voluntarias además de que el juzgador se contradijo al condenar a más de RD$90,000.00 cuando el salario cotizable era de RD$15,000.00; que constan en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], en las que se demostraban que a [redacted] se le pagaba por cada obra, él llevaba su propio personal y era quien les pagaba a sus dependientes; en consecuencia, la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho y una mala valoración de las pruebas al ofrecer motivos insuficientes para retener la existencia del contrato de trabajo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

indemnización por daños y perjuicios, fundamentado en una alegada dimisión justificad contra la razón social PDG Industrial, SRL. y el señor [redacted], los cuales negaron la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido ya que en virtud del contrato de servicios, el demandante trabajaba por temporada; b) el juez de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de horas extras; c) inconforme, la razón social PDG Industrial, SRL. y el señor [redacted] interpusieron recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes porque en virtud del contrato de servicios, el demandante era un profesional por resultados sin horario ni lugar de trabajo que prestaba sus servicios cuando se le requería y llevaba sus dependientes; mientras que el señor [redacted] solicitó el rechazo del recurso y que la decisión de primer grado sea ratificada; y d) la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por demostrarse la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. Previo a ofrecer sus motivaciones, la sentencia impugnada recoge lo siguiente:

"Parte recurrente: Primero: En cuanto a la forma que se declare regular y válido el presente recurso de apelación, en contra de la sentencia núm. 348-2019-SSEN-00213 de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: En cuanto al fondo, que se revoque la sentencia núm. 348-2019-SSEN-00213 de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apelada en todas sus partes, y en consecuencia se rechace en todas sus partes la demanda incoada por el señor [redacted], atendiendo a los motivos expuestos en este acto; Tercero: Condenar a [redacted], al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.... La recurrente [redacted]. Industrial S.R.L. alega como motivo de su recurso, lo siguiente: "Que en fecha 13/11/2019, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís evacuó la Sentencia núm. 348-2019-SSEN-00213; que la citada sentencia fue notificada mediante el Acto No. 18-2020 de fecha 17/01/2020, del ministerial [redacted]; que el señor [redacted] en fecha 18/08/2017, suscribió el contrato de servicio bajo firma privada con esa empresa; que el señor [redacted] no tenía un lugar de trabajo, puesto que los servicios realizados por él estaban dirigidas a la obra Pipe Rach Coastal; que el referido señor no cumplía horario de trabajo, ya que los servicios dados estaban centrado a los servicios específicos de la obra Pipe Rach Coastal, bajo lo que se conoce como profesional de resultado, quien solo debía ir a la obra cuando prestara sus servicios; que al recurrido se le daba el área preparada, para que él y sus dependientes desarrollaran los planos de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

obra especifica, dependientes de los cuales él tenía la dirección y control" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. De las argumentaciones y conclusiones de las partes se advierten como puntos controvertidos en el presente recurso: 1.- Tipo de contrato de trabajo; 2.- Justa causa de la dimisión; 3.- Derechos adquiridos; 4.- Daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. 7. La parte recurrente ha manifestado que el recurrido no era trabajador fijo de la empresa [redacted]. Industrial, S.R.L., sino más bien un contratista independiente de esa empresa. 8. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. 9. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. (Art. 15 CT). 10. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 11. El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado (Art. 25 CT). 12. Cuando los contratos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa (Arts. 26 y 27 CT). 13. Los contratos de trabajo sólo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1o. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar. 2o. Si se tiene por objeto la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal. 3o. Si conviene a los interesados del trabajador (Art. 33 CT).14. Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, deben redactarse por escrito (Art. 34 CT). 15. Reposa en el expediente el contrato de servicios bajo firma privada de fecha 18/08/2017, mediante el cual la empresa [redacted]. Industrial, S.R.L., contrató los servicios del señor [redacted], para realizar los servicios de varillero. Que el contratista recibirá de manos del contratante el equivalente al 90% del valor neto de los servicios prestados, monto que será pagado por la empresa en diferentes partidas, cada diez día, quedando retenido en manos de la empresa contratante el restante 10%, el cual será utilizado por la empresa contratante para cubrir las siguientes eventualidades. 17. Conforme a la certificación No. 1384046 de fecha 05/07/2019 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la empresa [redacted]. Industrial, S.R.L., cotizo a su favor los meses abril y mayo 2015, de febrero a diciembre 2016, de enero a diciembre 2017 y de enero a noviembre 2018, con un salario cotizable de RD$15,450.00 mensual. 18. El señor [redacted], declaró en el plenario en su calidad de testigo, entre otras cosas, que Rubescindo era trabajador ajustero de la empresa PDG, era varillero, cuando se hacía varilla lo mandaban a ajustar y ellos iban con él; que Rubescindo tuvo unas cuantas temporadas, se hicieron unos cuanto tanques, dos balanzas y unos pesos y trabajó una cerca también; que el trabajo fue en Coastal; que solo trabajo ahí; que se acabo el trabajo de varilla y ahí termino; que pasaba a veces hasta un año para continuar con la obra, duraba un mes y pico luego terminaba y lo llamaban para hacer otro; que la última obra fue un peso que se hizo; que se hicieron 3 obras: en Coastal 4 tanques, 1 cerca varillero, un muelle donde pesan los camiones y el peso para los camiones; que no sabe si a Rubescindo la empresa lo tenía asegurado pero que él no estaba asegurado. Testimonio que esta corte no valora como creíble y fidedigno debido a las constantes contradicciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

contenidas en el mismo. 19. El señor [redacted], declaró en el plenario en su calidad de testigo, entre otras cosas, que la empresa PDG opera en San Pedro de Macorís en Coastal, el señor Rubescindo era varillero en la obra civil de la infraestructura de tubos de un gosoducto aéreo, era encargado de la varilla; que esa obra duró un año y pico; que el trabajo lo comenzó y lo termino y se le pago su dinero; que Rubescindo duró un año y pico en el proyecto y luego se hicieron otros trabajitos y ahí lo llamaban; que se le pagaba quincenal, por cheque y que los trabajos fueron de manera interrumpida. Testimonio que esta corte valora como creíble y fidedigno y, a través del mismo pudo establecer que el señor Rubescindo trabajaba para la empresa PDG, como encargado de la varilla y que trabajo consecutivamente en varias obras realizadas por esa empresa. 20. El señor [redacted], dominicana, portadora de la cédula núm. [redacted]-, unión libre, de ocupación construcción, [redacted], declaró en la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, lo siguiente: "Preguntas de la parte demandante: ¿Donde trabaja? PDG Industrial. ¿A qué se dedica? A envasar embarrillaje en construcciones. ¿En que lugar está ubicado ese lugar? En Costal en la calle de Romana. ¿Cuál es la relación que tiene con el demandante señor [redacted]? Compañero de trabajo. ¿Qué tiempo tiene usted trabajaba ahí? Alrededor de 3 años y medio. ¿En qué horario de trabajo? De 8 a 6 de la tarde. ¿Cuales días? De lunes a sábado. ¿Qué salario cobra? RD$I5, 00, 17,000 depende como este el trabajo hasta 20. ¿Cómo cobra? Quincenal. ¿Qué tiempo tenía el señor Rubencindo? Cuando yo entre el tenia algunos 2 años y medio o 2 porque yo lo encontré allá. ¿Usted tiene conocimiento el salario de Rubencindo? A veces yo veía cheque que nos enseñamos los cheques y el cobraba RD$90, ciento y pico y hasta llegue a ver uno de 300. ¿En qué forma le pagaban? Quincenal. ¿Tienen conocimiento si otras empresas brindan servicio a parte de PDG industrial? PGD y Coastal. ¿Quién era su jefe inmediato? Echavarría. ¿Qué hacia él? Él es el ingeniero de la obra. ¿Conoce

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

al señor [redacted]? Sí. ¿Cuál es la función de ser señor allá? Él es el dueño de la compañía de PDG Industrial. Parte Demandada. ¿En qué fecha ingresó a trabajar a la empresa PDG? 2016 entré. ¿Cómo le realizaban los pagos a usted? Efectivo". Testimonio que esta Corte valora como creíble y fidedigno por ser preciso y claro en sus declaraciones, y por medio de este esta corte pudo establecer que el señor Gumersindo trabajaba para la empresa PDG en el en varillaje de la construcción y que para el 2016 ya tenía dos años trabajando en dicha empresa, con un salario variable que iba desde RD$90 hasta RD$300,000.00. 21. Conforme al Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedo en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normascontractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso la relación de trabajo quedará regida por este Código. 22. El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo. Cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar, en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior. Se reputa también contrato de trabajo por tiempo indefinido, el de los trabajadores pertenecientes a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador (Art. 31 CT). 23. En la especie, por las pruebas indicadas en los numerales 16, 17, 19 y 20 de la presente sentencia, esta Corte ha podido comprobar que el señor [redacted], laboró para la empresa PDG Industrial, S.R.L., por espacio de 04 años, donde prestó sus servicios como encargado de varilla en varias obras de construcción realizada por la referida empresa, de manera consecutiva, con un salario quincenal variable; y que su labor para la empresa comenzó años antes de la firma del contrato de servicios bajo firma privada de fecha 18/08/2017,

descrito en el numeral 15 de esta sentencia; lo que deja claramente establecido que su contrato con la empresa recurrente era por tiempo indefinido" (sic).

13. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

14. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (…) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados[2].

15. En la especie, si [redacted] Industrial, SRL., y [redacted] en primer grado se limitaron a solicitar el rechazo de la demanda por tratarse de un servicio intermitente, en grado de apelación solicitaron la revocación total de la sentencia por ausencia de horario de trabajo y jornada de trabajo ya que era un profesional por resultados que contrataba bajo su propia dependencia el personal que entendería de lugar para prestar el servicio, aludiendo a una ausencia de subordinación y depositando el contrato de servicios que así sostenía su posición, por lo que ante el tribunal de alzada, la existencia del contrato de trabajo era un aspecto controvertido entre las partes que amerita que la corte *a qua* expusiera los motivos de lugar para verificar si entre las partes existió subordinación jurídica, lo que no ocurrió ya que ante la sentencia impugnada dio por sentado que PDG Industrial, SRL. y [redacted] y [redacted] existió un contrato de trabajo y solo abordó su modalidad, lo que representó una insuficiente exposición de un hecho decisivo que provoca la casación integral de la sentencia impugnada a fin de que la corte de envío resuelva primeramente la controversia la naturaleza de la prestación del servicio y, en

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero 2020. BJ.1311

caso de entender que está presente la subordinación jurídica, proceda a conocer el resto de los reclamos en la demanda inicial.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00131 de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00370
Recurrente: [redacted]. Industrial, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg